

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LESIVIDAD
Demandante:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Demandado:	LUIS EMILIO GIRALDO SUAREZ
Radicado:	05001.33.33.022.2013.00151.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Confirma auto que declaró no probada la excepción de caducidad.
Interlocutorio N°:	251

Le corresponde a la Sala determinar si fue acertada la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el día 22 de agosto de 2013, en donde el Juez declaró no probada la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

El Municipio de Medellín, a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Lesividad, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 871 del 13 de junio de 2008 “por medio del cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad en la Administración Municipal” y el Acta de posesión No. 234 del 21 de julio de 2008, mediante la cual el

señor Luis Emilio Giraldo Suarez toma posesión del cargo de conductor.

Mediante auto del 20 de febrero de 2013, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín admitió la demanda y posteriormente se le notificó a la parte demandada el 22 de marzo de 2013¹.

2. El auto apelado:

En audiencia inicial, el Juzgado procedió a resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y deicidido no declararla probada, con fundamento en que el presente caso, la entidad pretende la declaración de nulidad de un acto de nombramiento en ejercicio de la lesividad, no obstante el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no lo reguló como un medio de control especial, de allí que se cuenta con un término de 4 meses para presentar la demanda.

Manifestó que el acto de nombramiento es un acto condición y que una vez la entidad se dio cuenta que la persona no cumplía con los requisitos exigidos, podía hacer uso de la revocatoria directa, consagrada en el artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que como no pudo realizarlo en sede administrativa, la entidad se encontraba facultada para demandar el acto que no encuentra ajustado a derecho.

Manifiesta que la entidad en dos oportunidades ofició a la Institución Educativa en la cual presuntamente le fue entregado

¹ Folio 69

el diploma y en la última respuesta, el 22 de agosto de 2012, la institución educativa afirmó que el diploma en mención se presumía falso; posteriormente el 31 de octubre de 2012 el demandado rindió versión libre.

El 25 de enero de 2013 la entidad solicitó el consentimiento del demandado para revocar el acto administrativo, quien dio una respuesta negativa; y afirma el a quo que es desde esta fecha donde se debe empezar a contar el término para presentar la demanda.

3. La Impugnación:

En la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada, apeló esta decisión y manifestó que difiere de la forma en que el Juzgado comenzó a contar a caducidad y se ratificó en lo manifestado en la contestación de la demanda.

Argumenta que el término de caducidad debe comenzar a contarse desde que la entidad conoció la irregularidad.

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad se confirmará, para lo cual se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que decide las excepciones previas como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de no declarar probada la excepción de caducidad.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativa a la caducidad de la acción, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Por otro lado, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

De forma que en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*¹

3. El caso concreto.

En el caso objeto de estudio la Sala debe determinar si fue acertada la decisión del a quo de declarar no probada la excepción de caducidad, para lo cual, procede a estudiar para el caso en concreto desde que fecha se debió haber comenzado a contar el tiempo con el que contaba el demandante para acudir ante esta jurisdicción.

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

Sea lo primero manifestar que a diferencia del Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 no trajo tratamiento especial para las demandas presentadas por una entidad con el fin de anular sus propios actos; de allí, que en la actualidad, el termino con el que cuenta una entidad para demandar sus propios actos es de cuatro (4) meses según lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) el cual reza:

“(…)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones”

El a quo argumentó que el termino de caducidad debería comenzar a contarse desde que el demandado rindió versión libre, lo cual esta Sala encuentra acertado, toda vez que como lo estableció el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a que la entidad revoque su propio acto de carácter particular, el cual crea, modifica o extingue una situación jurídica debe obtener, el consentimiento del titular y en caso de no obtenerlo, debe acudir ante la Jurisdicción Contenciosa.

Respecto a la posición del demandado al manifestar que la caducidad debía ser contada desde el 22 de agosto de 2012, fecha en que el rector manifestó que el señor Luis Emilio Giraldo Suarez no aparece registrado en los libros de calificaciones del grado undécimo, la Sala discrepa de esta afirmación, toda vez que si bien es cierto en ese momento la entidad se dio cuenta de la falsedad del diploma, previo a entrar a demandar ante

esta Jurisdicción, necesariamente necesitaba que el demandado expresara si daba su consentimiento o no para revocar el acto de su nombramiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

“si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Así las cosas, el término de la caducidad se debió comenzar a contar desde el día en que el señor Luis Emilio Giraldo Suarez manifestó que no autorizaba a la entidad para revocar el acto del nombramiento, es decir desde el 25 de enero de 2013, teniendo así, el Municipio de Medellín plazo para presentar la demanda hasta el día 25 de mayo de 2013, la cual fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el 14 de febrero de 2013, por lo que se encontraba dentro del término de caducidad para presentar la demanda.

En consecuencia procede la Sala a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en audiencia inicial celebrada el día 22 de agosto de 2013, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 22 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que declaró no probada la excepción de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado